ahjhqsg8tdv3cfafvvggghhhfc44;.¬

Bogotá D.C., abril 23 de 2025

Doctor:

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

**Asunto:** Proyecto de Ley No. de 2025***: “Por medio de la cual se reconoce la economía ancestral desarrollada por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan demás disposiciones para su desarrollo y protección”.***

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radico el presente Proyecto de Ley que tiene como objeto reconocer la economía Ancestral desarrollada por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida por medio de acciones afirmativas que garanticen sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales; e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de todas estas actividades.

Atentamente,

**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA ECONOMÍA ANCESTRAL DESARROLLADA POR COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN DEMÁS DISPOSICIONES PARA SU DESARROLLO Y PROTECCIÓN**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Capítulo I. Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto:** El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer la economía Ancestral desarrollada por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida por medio de acciones afirmativas que garanticen sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales; e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de todas estas actividades.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Para los efectos de la presente ley se entiende como economías informales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, todas aquellas actividades que estas han desarrollado históricamente para subsistir, con base a sus saberes ancestrales y culturales.

**Artículo 3. De las economías ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:** Las actividades económicas que las comprenden, son todas aquellas labores que han sido desarrolladas durante décadas por dichas comunidades, las cuales se basan en actividades primarias, tales como: la minería, pesca, agricultura, extracción de madera, trenzado, medicina ancestral, elaboración de artesanías, preparación de comidas o bebidas típicas y entre otras que contribuyen a su sustento y bienestar.

**Artículo 4. Eliminación de obstáculos:** Los fondos, planes, programas y proyectos de las entidades que promuevan el desarrollo económico, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a ellos.

**Artículo 5. Divulgación y capacitación:** Las entidades que promuevan el desarrollo económico, deberán apoyar eficazmente el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y

palenqueras a los recursos de los fondos, planes, programas y proyectos que ofrecen. Así mismo, deberán brindar asistencia técnica para la presentación de sus propuestas para los beneficios productivos.

**Artículo 6. Financiación de actividades específicas.** Las entidades del sector agropecuario, pesquero, minero y de actividades culturales deberán financiar y apoyar según su naturaleza las actividades tradicionales de las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueros con el fin de promover su crecimiento económico.

**Artículo 7. Líneas de crédito especiales en el Banco Agrario de Colombia.**

Se reconoce a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de bajos ingresos como beneficiarias de líneas de crédito especiales, con el fin de financiar los costos y gastos operativos de los proyectos de inversión necesarios para el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo 3 de esta ley. Las condiciones y términos para el otorgamiento de estos créditos serán establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. .

**Parágrafo**. El Banco Agrario garantizará el acceso de las personas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a su programa “CREO” con prelación en aquellos créditos relacionados para la producción y desarrollo de las actividades descritas en el artículo 3 de la presente ley.

**Artículo 8. Acceso al “Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial”** Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán acceso prioritario en los planes, programas y proyectos, de índole nacional o territorial para el Sector de Igualdad y Equidad, dirigidos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial.

**Artículo 9. Asociación.** Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores, consejos comunitarios y demás que subsistan por medio del desarrollo de las actividades descritas en el artículo 3 de la presente ley para acceder a los planes, programas y proyectos.

Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.

**Artículo 10. Afiliación de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales:** El Ministerio de Trabajo fomentará mecanismos de afiliación destinados a las personas pertenecientes a estas comunidades que carezcan de vínculos laborales y desarrollen las actividades descritas en el artículo 3 de la presente ley, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales

**Artículo 11. Programas de Riesgos Laborales para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** El Ministerio de Trabajo a través del Fondo de Riesgos laborales, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación, destinados a las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren desarrollando las actividades del artículo 3 de la presente ley que protejan su integridad y vida en el desarrollos de sus labores.

**Artículo 12. Subsidios familiares de vivienda para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social con enfoque étnico deberán dar prelación a las mujeres cabeza de familia perteneciente a estas comunidades sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de las mujeres pertenecientes a estas comunidades, acordes con su especial condición.

**Artículo 13. Fomento de la educación sobre actividades económicas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** En cumplimiento del capítulo VI de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional a través del ministerio de igualdad y Equidad o quien haga sus veces en coordinación con el ministerio de Educación tomarán medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras objeto de la presente ley en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general basados en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y las necesidades concretas de las comunidades para que se fortalezcan sus actividades económicas.

**Parágrafo 1**. Para lo anterior, el Ministerio de Educación coordinará con Instituciones de Educación Superior, el SENA, Instituciones de Formación para el Trabajo los criterios, modalidades y el acceso a la formación integral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Artículo 14. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actividades económicas de la comunidad.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones implementará políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el uso de las TICS en el desarrollo de las actividades económicas acorde a sus saberes y costumbres con el fin de ampliar la comercialización de las mismas.

**Artículo 15. Fomento de comercialización.**  Autorícese al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con ProColombia, fomentar y estimular la comercialización internacional y exportación de los productos de las actividades descritas en el artículo 3 de la presente ley.

**Artículo 16. Protección de actividades económicas.**  El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción de todas aquellas actividades descritas en el artículo 3 de la presente ley.

Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de las mismas actividades.

**Artículo 17. Protección cultural de las actividades económicas.** Las entidades territoriales en conjunto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverán la implementación de un Plan Territorial Especial de Salvaguardia de Actividades Económicas de la Comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera para la conservación de las tradiciones y el legado histórico de sus miembros.

**Artículo 18. Creación de Base de Datos de Comunidades Beneficiarias.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, creará un único registro de personas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que desarrollen las actividades descritas en el artículo 3, con el fin de permitir la identificación y focalización de posibles beneficiarios para los planes, programas y proyectos objeto de la presente ley.

**Artículo 19. Plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas sobre la economía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, diseñará un plan de medición de beneficios para las comunidades objeto de la ley que será presentado anualmente a la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República.

**Artículo 20. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y otros planes a nivel regional.**

En desarrollo del artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0581_2000.html#10) de la Ley 581 de 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres de bajos ingresos pertenecientes a estas comunidades.

**Parágrafo.** Así mismo, los gobiernos departamental, distrital y municipal deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres que desarrollen las actividades descritas en el artículo 3 de la presente ley, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones y consejos comunitarios que las agrupa

**Artículo 21. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO**  **Representante a la Cámara**  **Valle del Cauca** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara  Departamento de Chocó | **ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**  **REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA ECONOMÍA ANCESTRAL DESARROLLADA POR COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN DEMÁS DISPOSICIONES PARA SU DESARROLLO Y PROTECCIÓN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo del presente proyecto de ley consiste en reconocer todas aquellas actividades económicas informales desarrolladas por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las cuales se han llevado a cabo desde hace décadas e integran la cultura e identidad colombiana, aportando al desarrollo económico y social de nuestra Nación. Razón por la cual, es necesario otorgarle protección a dichos saberes y reconocerlos legalmente para así, brindar acciones afirmativas que involucren a las comunidades para garantizar sus derechos fundamentales, asistencia técnica, crédito, comercialización, desarrollo empresarial, políticas de sostenibilidad, tecnología, salud, protección, seguridad social, soberanía y autonomía económica. Con ello, mejorar los ingresos y condiciones de vida, reduciendo las brechas raciales y de género de las cuales son víctimas las comunidades.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su reciente informe sobre Mujeres Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: deudas de igualdad, ha establecido que la autonomía económica es un pilar fundamental para las mujeres y requiere que éstas perciban ingresos que les permitan superar la pobreza y disponer de su tiempo libremente para capacitarse, acceder al mercado laboral, desarrollarse profesional y personalmente, sin que ello

se transforme en una barrera para el logro de sus propias aspiraciones. Razón por la cual, es inminente brindar las herramientas necesarias para que las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas puedan superar las barreras estructurales y desarrollar sus actividades económicas de manera que estas signifiquen el ingreso al mercado económico competitivo y el potencializar todas su aporte en la sociedad y economía colombiana.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia establece la obligación de los Estados a *adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos, sin distinción de raza, color y sexo.*

Con base a lo anterior, es obligación del Estado Colombiano implementar medidas legislativas para garantizar el goce de dichos derechos, tales como: el ejercicio de un trabajo libremente escogido, goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para obtener salarios equitativos, igualdad de oportunidades y existencia digna, seguridad social y nivel de vida adecuado, alimentación, y fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece lo siguiente:

**Artículo 6.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

**CONTEXTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERAS.**

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras han subsistido durante décadas por medio de la producción y actividades primarias como minería, pesca, agricultura y extracción de maderas. Estas actividades económicas se caracterizan por su baja productividad y el empleo de tecnologías tradicionales, en general con bajo impacto ambiental. Se estima que en el sector secundario se ocupa aproximadamente el 12% de la población, al igual que en el terciario, en especial en los puertos, y que el ingreso per cápita de estas comunidades es la tercera parte del promedio nacional.

Según a Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su reciente informe sobre Mujeres Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: deudas de igualdad, afirmó lo siguiente:

El debate sobre la autonomía económica de las mujeres afrodescendientes destaca el papel que cumplen las desigualdades de género y condición étnico-racial sustentadas en la división sexual y racial del trabajo, producto no solo de la asignación prioritaria a las mujeres de las tareas de trabajo no remunerado, centradas fundamentalmente en la reproducción social y asociadas sobre todo al cuidado, sino también de una construcción social histórica en América Latina y el Caribe que ha empujado a los sujetos racializados, y en especial a las mujeres, al trabajo precario tanto en la esfera reproductiva como en la productiva.

En consecuencia, la economía informal a la que se han dedicado las comunidades representan su legado histórico, sustento económico, construcción identitaria y cultural.

**JUSTIFICACIÓN**

La realidad de las comunidades refleja una serie de limitaciones económicas y sociales, producto de diversas discriminaciones y repercute en necesidades básicas insatisfechas donde los indicadores demuestran la magnitud de pobreza multidimensional en la que se encuentran. Según el estudio de Condiciones de vida y pobreza multidimensional de poblaciones indígenas y afrodescendientes en Colombia a partir del CNPV 2018, se analizan los factores de vivienda, dependencia económica y educación para obtener resultados que permitan medir las condiciones de vida sociales y económicas de la población.

Todos los indicadores de pobreza multidimensional estimados para áreas urbanas, con los criterios de identificación y agregación abordados en esta investigación a partir del CNPV 2018, muestran que las comunidades étnicas son afectadas en mayor proporción por menores condiciones de vida en dimensiones básicas; lo que es más grave para los indígenas, para quienes el 49,2% de hogares está en pobreza multidimensional. En el caso de los afrodescendientes, el porcentaje de pobres multidimensionales es 43%, muy por encima de la situación de población sin pertenencia étnica, que es del 29%

A nivel departamental se refleja un preocupante panorama respecto a la tasa de incidencia de pobreza multidimensional para población índigiena y afrocolombiana por departamento, siendo más crítico en el Chocó y Nariño, donde el porcentaje de pobreza supera el 70% y demuestra que

las desigualdades sociales afectan considerablemente a los territorios, donde gran parte de la población es étnica y tiene bajos niveles educativos, alta dependencia económica y precarias condiciones habitacionales.

Por otro lado, los ingresos totales promedio de las mujeres afrodescendientes, calculados en 1,9 líneas de pobreza, apenas superan la línea de vulnerabilidad a la pobreza definida por la CEPAL (1,8 líneas de pobreza), lo que en el contexto recesivo que vive la región actualmente muestra la probabilidad de una inminente caída en situación de pobreza; por lo que no es consecuente que las comunidades laboren todos los días y sus ingresos o calidad de vida no sean semejantes a ello, siendo consecuencia de la relegación dentro del mercado laboral e ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas

En América Latina, los mercados laborales están caracterizados por “grandes brechas étnico/raciales y de género en términos del acceso y la calidad del empleo, los derechos y la protección social, entre otros factores que representan un obstáculo clave para la superación de la pobreza y la desigualdad en la región” (CEPAL, 2016d). Siendo el mercado laboral la llave maestra para la igualdad y además siendo allí donde se hace efectiva la redistribución de ingresos (CEPAL, 2014)

**RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras han subsistido por medio de la producción y el desarrollo de actividades propias, las cuales tienen una estrecha relación con sus saberes propios y ancestralidad; en gran medida, han estado rezagadas de industrias económicas e industriales lo que ha ocasionado que sus ingresos y calidad de vida no sean óptimas. Es por esto que, por medio del presente proyecto de ley se busca impulsar y aprovechar todas aquellas actividades económicas propias de su cultura e identidad, puesto que estas no solo representan un

valor cultural en la sociedad, sino un sustento económico y financiero dentro de sus comunidades; el brindar herramientas técnicas y jurídicas proporcionará un espacio económico más competitivo y a grande escala dentro del país.

Existen falencias en las características de empleo para las personas pertenecientes a comunidades étnicas, lo que deriva en desplazamientos desde sus territorios en busca de trabajos de baja remuneración y precarias condiciones, generando una ruptura de la comunidad. En consecuencia, es relevante brindar herramientas para construir una estructura laboral sólida que tenga en cuenta las características de los grupos étnicos y de esa forma, garantizar la formación de capital humano y técnico para convertir sus actividades económicas en empleos de calidad que mejoren

sus ingresos y superar las brechas de pobreza, generando una autonomía económica con base a sus cosmovisiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

1. **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**ARTÍCULO 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**ARTÍCULO 23.** 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.  
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.  
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.  
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

1. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y**

**CULTURALES**

**ARTÍCULO 1**. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 2.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 6.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

#### ARTÍCULO 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**ARTÍCULO 11.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

#### ARTÍCULO 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

1. **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**

**ARTÍCULO 1**. 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron

**ARTÍCULO 7.** Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

**MARCO JURÍDICO NACIONAL**

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa

y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 2°** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

**ARTÍCULO 20**. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

**ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**ARTÍCULO 38**. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

**ARTÍCULO 61.** El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

**ARTÍCULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agricolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnologia para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el proposito de incrementar la productividad.

**ARTÍCULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del credito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

**ARTÍCULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

**ARTÍCULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

1. **LEY 70 DE 1993**

**ARTÍCULO 19** . Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

**ARTÍCULO 30.** Las comunidades negras a que se refiere esta ley podrán acudir a los mecanismos e instituciones de control y vigilancia ciudadanos sobre los contratos de explotación minera, en los términos previstos en el estatuto general de contratación de la administración pública, en la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación ciudadana, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 32.** El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

**ARTÍCULO 34.** La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurará y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Lo currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

**ARTÍCULO 35.** Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 37**. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las Leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.

**ARTÍCULO 38** . Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación.

**ARTÍCULO 41.** El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.

**ARTÍCULO 47.** El Estado adoptará medidas para garantizar a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

**ARTÍCULO 52.** El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.

**ARTÍCULO 270**. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

**ARTÍCULO 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y

9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

**PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha

explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

1. **LEY 1232 DE 2008**

**ARTÍCULO 3º.** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables

**ARTÍCULO 7º**. *Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional*. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.

**ARTÍCULO 8º.** Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;

b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;

c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

**PARÁGRAFO 1.** El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

**PARÁGRAFO 2**. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente Artículo.

**PARÁGRAFO 3.** La Agencia de Emprendimiento e Innovación -Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

**ARTÍCULO 10.** Incentivos. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocione o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

**ARTÍCULO 15.** Flexibilización y apoyo El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Este diseño incluirá un enfoque diferencial para atender las particularidades y necesidades concretas de mujeres y hombres cabeza de familia de zonas rurales

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de recursos públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, a las mujeres activas y retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.

En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**ARTÍCULO 20**. Garantías para el desarrollo sostenible. Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales;

b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

**ARTÍCULO 22**. Capacitación a funcionarios. Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

**IMPACTO FISCAL**

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *“*OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

*“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…”*

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

**CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

**Bibliografía:**

Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991) (C.P., 1991)<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html>

Cámara de Representantes, 2020, Proyecto de Ley 252/2020C y 491/2021S “Por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”<https://www.camara.gov.co/emprendimiento-afro>

DANE, 2018, Estudios Poscensales de jóvenes investigadores Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 Condiciones de vida y pobreza multidimensional de poblaciones indígenas y afrodescendientes en Colombia a partir del CNPV 2018<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/estudios-poscensales/05-condiciones-de-vida-y-pobreza-multidimensional-indigenas-afrodescendientes-colombia.pdf>

DANE, 2018, Condiciones de vida y pobreza multidimensional de poblaciones indígenas y afrodescendientes en Colombia a partir del CNPV<https://colombia.unfpa.org/es/publications/condiciones-de-vida-y-pobreza-multidimensional-poblaciones-indigenas-y-afro>

Congreso de la República de Colombia, 1993, Ley 70 de 1993<https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html>

CEPAL, Organización de las Naciones Unidas, 2016, Autonomía de las Mujeres e Igualdad en la Agenda del Desarrollo Sostenible<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/9674705b-b3b8-47b2-a339-831cd0af39d4/content>

CEPAL, Organización de las Naciones Unidas, 2014, Mujeres afrodescendientes

en América Latina y el Caribe Deudas de igualdad Documentos de Proyectos

Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe Deudas de igualdad<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/bb3248f9-c391-4e31-85a2-b9e1d27ebd09/content>

Departamento Nacional de Planeación, 2022, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026<https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Naciones Unidas. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial-discrimination>

Declaración Universal de los Derechos Humanos Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Atentamente;

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**  **REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara  Departamento de Chocó |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |